Dada en la Mansión Presidencial, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de marzo del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Impuesto sobre fósforos.— G. O. No. 4777, del 19 de Marzo de 1935.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY SOBRE FOSFOROS.

NUMERO 859.

Art. 1.—**Impuesto.**— Todo fabricante de fósforos en la República deberá pagar los siguientes impuestos:

(a)— Sobre cada cajita de hasta 60 fósforos $ 0.01-1|16

(b)— Sobre cada cajita de más de 60 fósforos, por cada 60 fósforos o fracción de 60

gada con multa de cien pesos a mil pesos o prisión de dos meses a un año.

Art. 4.— **Fabricantes de fósforos.**— Se considera fabricante de fósforos, no sólo a quien se dedique a la manufactura total o parcial de ellos, sino también a quien estando en posesión de materiales comunmente usados en la fabricación de fósforos, y esté además en posesión o tenga el uso de máquinas, herramientas o útiles comunmente usados por los fabricantes de fósforos.

Art. 5.—**Traficantes.**— Toda persona que por sí, o por medio de sus agentes o empleados, venda u ofrezca a la venta fósforos, o los exhiba para vender o los tenga de venta en su local, o en local contíguo o en comunicación con aquel, sea o no usado como casa de familia, será considerada como traficante en fósforos, y sujeta a todas las previsiones de esta ley y de los reglamentos que de acuerdo con ella sean emitidos relativos a trificantes.

Art. 6.— **Autorización y fianza.**— Toda persona ocupada, o que intente ocuparse en la fabricación de fósforos, solicitará autorización por escrito al Director General de Rentas Internas, y prestará fianza en la forma prescrita a continuación, a satisfacción de dicho funcionaio, por una suma que en ningún caso excederá de veinte mil pesos. La fianza será la garantía de todas las obligaciones y sanciones pecuniarias en que la persona que la preste pueda incurrir, tales como las multas que le sean impuestas por violación a cualquiera de las previsiones de esta ley o de los reglamentos emitidos para su aplicación, y el impuesto sobre los artículos que fabrique, sin perjuicio de los recursos que tiene el Fisco para proceder al cobro de las cantidades adeudadas en exceso de dicha fianza.

Esta fianza puede ser prestada en una de las tres formas siguientes:

(a) En cheque certificado expedido a favor del Tesorero Nacional;

(b) Mediante garantía bancaria;

(c) Por hipoteca en primer rango a favor del Fisco, sobre inmuebles cuyo valor total represente, por lo menos, dos veces el monto de la fianza fijada.

Art. 7.— **Penas por comenzar a fabricar sin la debida autorización.**— Toda persona que fabrique o intente fabricar fósforos sin haber obtenido la autorización necesaria al efecto, o

cuando ésta haya sido negada o revocada, o sin haber prestado la fianza prescrita, será castigada con multa de doscientos a dos mil pesos, y prisión de tres meses a dos años. La reincidencia se castigará con el doble de las penas. Además, al sorprender la infracción, el Director General de Rentas Internas, por si o por medio de sus agentes, se incautará de los productos fabricados, así como de las maquinarias, útiles, instrumentos, receptáculos y cualesquiera otros objetos o sustancias usados o utilizables en la fabricación de dichos productos que se encuentren en el lugar ocupado por la fábrica, y el tribunal ordenará la confiscación de dichos productos y objetos y su venta en beneficio del Tesoro Público.

Art. 8.— **Venta en fábrica.**— Los fabricantes de fósforos solamente venderán o permitirán que sean vendidos sus productos en el lugar ocupado por su fábrica, a comerciantes regularmente establecidos y en cantidades no menores de una gruesa de cajitas de fósforos. Toda infracción de las disposiciones de este artículo será castigada con multa de cien a mil pesos; con igual pena se castigará la complicidad.

Art. 9.— **Negativa o revocación de aprobación a solicitudes para fabricar, por inseguridad.**— El Director General de Rentas Internas puede negar o revocar su aprobación a cualquiera solicitud para fabricar fósforos cuando el lugar en donde esté situada la fábrica, o la construcción de ésta sean tales que ofrezcan facilidades para defraudar al Fisco, o cuando el estado de la fábrica, o cualquier parte de ella, o de los depósitos para el almacenaje, o del edificio a los edificios en donde dichos depósitos están situados, no reunan las condiciones de seguridad necesarias para el almacenaje o inspección de los productos de la fábrica, y podrá, a su discreción, negar o revocar su aprobación a cualquier autorización para fabricar cuando los interesados hayan sido convictos de cualquier infracción á las leyes de rentas internas, o los reglamentos emitidos para su aplicación.

Art. 10.— **Suspensión o revocación de autorización para fabricar por incumplimiento de la ley.**— El Director General de Rentas Internas puede suspender o revocar, en cualquier tiempo, la autorización para fabricar a toda persona que dejare de cumplir cualquiera de las disposiciones de esta ley o de los reglamentos emitidos para su ejecución, sin perjuicio de cualesquiera otros procedimientos judiciales o administrativos que dicho funcionario esté autorizado a iniciar.

Art. 11.— **Los impuestos gravan los artículos tan pronto como sean producidos.**— Los fósforos quedan gravados con el impuesto previsto en esta ley tan pronto como sean fabricados, y su pago será hecho antes de que sean retirados del local de la fábrica en el tiempo y en la forma que sean prescritos en los reglamentos dictados al efecto. La ausencia del correspondiente sello de rentas internas sobre las cajitas u otros envases que contengan dicho artículo, constituye presunción legal de que el impuesto no ha sido pagado.

Penas por tener o disponer de artículos sin que el impuesto haya sido pagado.— Toda persona que venda, retire, o de otra manera disponga de dichos artículos antes de que el impuesto correspondiente haya sido pagado en la forma prescrita, será condenada a multa de doscientos a dos mil pesos, y prisión de dos meses, a dos años. Iguales penas se aplicarán a toda persona que a sabiendas adquiera o tenga en su poder artículos sobre los cuales no se haya pagado el impuesto correspondiente. En caso de reincidencia se aplicará el doble de las penas. En todos los casos de infracción al presente artículo, el Director General de Rentas Internas, por si o por medio de sus agentes, se incautará de los productos objeto del delito; y el tribunal, conjuntamente con las penas antes señaladas, ordenará la confiscación de dichos productos y su venta en subasta a beneficio del Tesoro Nacional.

Art. 12.— **Exoneración de impuestos sobre artículos exportados.**— Quedan exceptuados del pago del impuesto previsto en el artículo primero de esta ley, los fósforos que sean exportados por cualquier aduana, marítima o terrestre, previa declaración hecha por el fabricante al Director General de Rentas Internas, por lo menos 48 horas antes del empaque de la mercancía. Este funcionario dispondrá la designación de los oficiales de rentas internas que deben encargarse de la correcta verificación, empaque, sello y despacho de cada caja de mercancía que se vaya a exportar, levantando el acta correspondiente.

Art. 13.— **Alteraciones en fábricas y aparatos. Registros y cuentas. Envases.**— El Director General de Rentas Internas tendrá en todo tiempo facultad para obligar a cualquier fabricante de fósforos, a hacer las alteraciones en los edificios, depósitos o cualquier parte de ellos, que juzgue necesarias para la debida protección del Fisco, y puede requerir la instalación de cerraduras y depósitos para el producto ya fabricado, y las demás

medidas que a su juicio fueren necesarias, así como llevar los registros y someter las cuentas referentes al negocio que se ejerza, en la forma y tiempo que se consideren necesarias para la debida protección de las rentas públicas. El Director General tendrá la facultad de determinar el tamaño y clase de los envases en los cuales los efectos sujetos a impuesto de acuerdo con esta ley podrán ser almacenados dentro de la fábrica, o sacados de ella; así también puede obligar a que dichos envases sean marcados y numerados y que las marcas y números sean tachados o cancelados en la forma y tiempo que él indique. La autorización para fabricar a favor de cualquier persona que deje de cumplir o se niegue al cumplimiento de lo que sea requerido por el Director General de Rentas Internas de acuerdo con este artículo, podrá ser revocada por dicho funcionario.

Art. 14.— **Libros de existencia y de factura.**— Todo fabricante o distribuidor de fósforos, deberá tener en su fábrica, establecimiento o depósito, los libros oficiales de facturas y de existencias que sean requeridos por la naturaleza del negocio, y en los cuales asentarán al terminar cada día de labor las indicaciones que sean requeridas por reglamentos. Se entiende por distribuidor a toda persona que actúe como mediador entre el fabricante u otro distribuidor principal y el traficante.

Los libros de facturas y de existencias serán suministrados por los Colectores de Rentas Internas correspondientes mediante solicitud por escrito y previo el pago de un centavo por cada página de ellos. Dichos libros serán considerados en todo tiempo como propiedad del Gobierno Dominicano, y deberán siempre estar a la disposición de cualquier Oficial de Rentas Internas para fines de inspección.

Penas.— Toda infracción a las disposiciones de este artículo, será castigada con multa de cien a mil pesos. Además, el Director General de Rentas Internas, por sí o por medio de sus agentes, se incautará de los productos que no hayan sido asentados en dichos libros, aunque el impuesto sobre dichos productos haya sido pagado y el tribunal ordenará la confiscación de dichos productos y su venta en beneficio del Tesoro Público.

Art. 15.— **Inspección de libros, etc.**— Los libros, registros, cuentas y todo otro documento que se relacione con las transacciones comerciales de cualquier fabricante o traficante de fósforos, estarán sujetos a inspección por cualquier Oficial de Rentas Internas, en cualquier tiempo en que la inspección se con-

sidere necesaria para verificar o investigar alguna transacción que se relacione con la fabricación, compra, venta, importación, exportación o manejo de dichos artículos, o de cualquier material o materia prima empleada en la fabricación de los mismos. Ningún libro, registro, cuenta o documento, excepto los requeridos por el artículo 14 de esta ley, será retirado del poder de su legítimo dueño sin su consentimiento, excepto cuando legalmente proceda la incautación.

Art. 16.— Toda persona que destruyere, rompiere o dañare una cerradura o sello puesto en cualquier depósito, aparato, o edificio, por un Oficial de Rentas Internas, o que sin romper, destruir o dañar aquellos, abriere dicha cerradura, depósito, aparato o edificio, o la puerta u otra parte del edificio o depósito, que hubiere sido sellado o cerrado por un Oficial de Rentas Internas o que en cualquier forma alcanzare el contenido del mismo, a menos que fuere un Oficial de Rentas Internas en el desempeño de sus deberes oficiales, será penada con multa de quinientos a dos mil pesos y prisión de seis meses a dos años. La tentativa y la complicidad se castigarán como el hecho mismo. En caso de reincidencia se aplicará el doble de las penas.

Art. 17.— Ninguna común u otra división política podrá imponer ni cobrar derecho alguno sobre los fósforos fabricados o importados en la República Dominicana.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la Ciudad de Santo Domingo, D. N., Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de marzo del año mil novecientos treinta y cinco; año 92 de la Independencia y 72 de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
Lic. Juan José Sánchez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, D. N., Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de Marzo del año mil novecientos treinta y cinco; año 92 de la Independencia y 72 de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
J. M. Vidal V.
Dr. José E. Aybar.

Ejecútese, comuníquese y publíquese para su conocimiento y cumplimiento en todo el territorio de la República.

Dada en la Mansión Presidencial, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de marzo del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Declaración de que el Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Presidente Constitucional de la República, ha merecido bien de la Patria.— G. O. No. 4775, del 14 de Marzo de 1935.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República

NUMERO 860.

CONSIDERANDO: que el pueblo dominicano ha expresado su inmensa gratitud al Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, quien ha sido fiel intérprete de sus aspiraciones y sentimientos, e infatigable defensor de su libertad e intereses;

CONSIDERANDO: que el ilustre gobernante ha llevado a feliz término el arreglo definitivo del diferendo fronterizo que constituía motivo de conflictos enojosos entre los dos Estados que comparten la soberanía de la Isla;

CONSIDERANDO: que por el supremo interés que ha tomado en estas cordiales negociaciones el Honorable Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo y Molina, Benefactor de la Patria y Presidente Constitucional de la República, y que por su voluntad, por su inteligencia y patriotismo, se ha realizado uno de los más vivos deseos de la nación dominicana, al terminar en un instante venturoso para ambos pueblos, el viejo conflicto fronterizo.

DECLARADA LA URGENCIA,

R E S U E L V E :

Artículo Unico:— Declarar, como por la presente resolución declara, que el ilustre Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo y Molina, Presidente Constitucional de la República, ha merecido bien de la Patria.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo